



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02884-2024-PHC/TC
LIMA NORTE
HERMES DIONICIO ARANA
GUARDAMINO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hermes Dionicio Arana Guardamino contra la resolución,¹ de fecha 31 de julio de 2024, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de abril de 2024, don Hermes Dionicio Arana Guardamino interpuso demanda de *habeas corpus*² contra doña Roxana Elizabeth Becerra Urbina, jueza del Juzgado Mixto de Canta de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte y contra los jueces de la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, integrado por los magistrados Jo Laos, Gutiérrez Villalta y La Rosa Paredes. Alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales, la presunción de inocencia, de defensa, a la libertad personal y del principio de congruencia recursal.

Solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 10, de fecha 15 de agosto de 2019³, que lo condenó a seis años de pena privativa de la libertad, por el delito de violación sexual⁴; (ii) la sentencia de vista de fecha 31 de marzo de 2022⁵, que confirmó la sentencia apelada y lo condenó a doce años de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual de menor (sic); y que, en consecuencia, se ordene su inmediata libertad.

¹ F. 263 del documento pdf del Tribunal

² F. 3 del documento pdf del Tribunal

³ F. 26 del documento pdf del Tribunal

⁴ Expediente 14-2018

⁵ F. 20 del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02884-2024-PHC/TC
LIMA NORTE
HERMES DIONICIO ARANA
GUARDAMINO

Refiere que le han impuesto una pena sin haber tomado en cuenta las razones y fundamentos esgrimidos por la defensa y que, en la audiencia pública de vista de la causa, ante la Sala Superior, consignaron el caso de un sujeto activo ajeno al proceso y han consignado una pena que dista por completo de lo que fue materia de grado; por lo que debió reprogramarse o, en su defecto, motivar adecuadamente la resolución. Precisa que se habría afectado el tipo penal denunciado, que las resoluciones judiciales demandadas no han motivado respecto de los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario 02-2005-CJ-116, que establece las garantías de certeza para que pueda ser válida, en cuanto a la declaración de la agraviada, pues constituye el único testigo de los hechos.

Alega que las resoluciones cuestionadas tienen una abierta contradicción respecto a lo que se dijo en la denuncia policial, pues se advierte una denuncia por tocamientos indebidos, afirmándose que cuando trataba de mantener una relación coital, se habría arrepentido; por lo que, si fuera así, el tipo penal que correspondería sería el artículo 176 del Código Penal y no lo erróneamente tipificado como la comisión del artículo 170, primer párrafo, del citado código. Indica que no se ha tomado en cuenta un medio de prueba de cargo, con el que se advierte que existe acervo documentario que prueba que no se cumple con los elementos constitutivos para generar garantía de certeza.

Refiere que en la declaración de la agraviada se evidencia odio y resentimiento, por la existencia de denuncias por ante el subprefecto de Huamantanga por hechos de infidelidad y que tampoco se verifica la verosimilitud del testimonio de la agraviada, pues tampoco existen corroboraciones periféricas; además, existen contradicciones en la denuncia de parte, en la declaración a nivel policial y la declaración preventiva ante el juzgado mixto. Precisa que el examen médico legista no fue tomado de manera inmediata, sino 48 horas después de la supuesta comisión de los hechos y que en el resultado no se advierte restos de fluidos, con lo que se desvirtúa la declaración de la agraviada a nivel judicial. Asimismo, se verifica que no existió lesión en las partes íntimas de la agraviada; pero sí existió lesión extragenital y paragenital reciente; pero reitera que no existió la violación propiamente dicha, por lo que el hecho penal fue tipificado erróneamente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02884-2024-PHC/TC
LIMA NORTE
HERMES DIONICIO ARANA
GUARDAMINO

Asimismo, señala que no existe medio de prueba que corrobore la sindicación de la agraviada y que, en cuanto al protocolo de la pericia psicológica, no se desprende de esta que haya un trauma psicológico debido a un posible ataque sexual, por el contrario, revela que se arrastra un problema anterior desde los 14 años, donde sí habría sufrido agresión sexual. Finaliza, al señalar que la sentencia de segunda instancia “se ha vulnerado abiertamente los fundamentos expuestos en la sentencia, que en lo absoluto ha sido abordado teniendo en consideración que se denuncia el no cumplimiento de los requisitos *sine qua non* del Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116”.

El Decimotercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, con Resolución 1, de fecha 30 de abril de 2024, declaró su incompetencia y remitió los actuados a la mesa de partes de los juzgados de investigación preparatoria de Canta⁶.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Canta de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, con Resolución 1, de fecha 8 de mayo de 2024, admitió a trámite la demanda⁷.

El procurador público adjunto del Poder Judicial contestó la demanda⁸ y alegó que los agravios planteados no tienen trascendencia constitucional, pues en realidad se pretende el reexamen de los medios probatorios actuados en juicio; por lo que debe declararse improcedente la demanda, de conformidad con el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Canta de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, con sentencia de fecha 8 de julio de 2024, declaró infundada la demanda⁹, por considerar que la sentencia de la Sala Penal de Apelaciones de Lima Norte, que confirmó la condena contra el favorecido, corrigió la sentencia condenatoria mediante resolución de fecha 20 de mayo de 2022, por lo que lo impuesto al favorecido es de seis años de pena privativa de la libertad. Asimismo, consideró que no se advierte la vulneración de los derechos alegados, pues se ha motivado la sentencia cuestionada.

⁶ F. 131 del documento pdf del Tribunal

⁷ F. 137 del documento pdf del Tribunal

⁸ F. 143 del documento pdf del Tribunal

⁹ F. 175 del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02884-2024-PHC/TC
LIMA NORTE
HERMES DIONICIO ARANA
GUARDAMINO

La Primera Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirmó la resolución apelada por similares fundamentos.

Don Hermes Dionicio Arana Guardamino interpuso recurso de agravio constitucional¹⁰ y reiteró en esencia los argumentos vertidos en la demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, de fecha 15 de agosto de 2019, que condenó a don Hermes Dionicio Arana Guardamino a seis años de pena privativa de la libertad, por el delito de violación sexual¹¹; (ii) la sentencia de vista de fecha 31 de marzo de 2022, que confirmó la sentencia apelada y que, como consecuencia, se ordene su inmediata libertad.
2. Alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la motivación de resoluciones judiciales, la presunción de inocencia, de defensa, a la libertad personal y del principio de congruencia recursal.

Consideraciones preliminares

3. Es preciso señalar que, como lo señaló el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Canta de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte en el numeral 6.21 de su sentencia en el presente proceso¹², la cuestionada sentencia de vista que confirmó la condena del recurrente fue corregida mediante resolución de fecha 20 de mayo de 2022, pues existían errores materiales, habiendo quedado establecido que la sentencia de primera instancia fue confirmada en todos sus extremos, es decir, el recurrente fue condenado a seis años de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual.

¹⁰ F. 270 del documento pdf del Tribunal

¹¹ Expediente 14-2018

¹² F. 183 del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02884-2024-PHC/TC
LIMA NORTE
HERMES DIONICIO ARANA
GUARDAMINO

Análisis de la controversia

4. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
5. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.
6. En el caso concreto, como se describió en los antecedentes, si bien la parte demandante alega la vulneración del derecho a la motivación de resoluciones judiciales, entre otros derechos, en puridad pretende el reexamen de lo resuelto en sede judicial.
7. Así, el recurrente, al impugnar las resoluciones cuestionadas, alude a argumentos tales como que se habría aplicado erróneamente el tipo penal; que las resoluciones judiciales demandadas no han motivado respecto de los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario 02-2005-CJ-116, en cuanto a la declaración de la agraviada, pues constituye el único testigo de los hechos; que las resoluciones cuestionadas tienen una abierta contradicción respecto a lo que se dijo en la denuncia policial, por lo que si fuera así, el tipo penal que correspondería sería el artículo 176 del Código Penal y no lo erróneamente tipificado como la comisión del artículo 170, primer párrafo, del citado código; que en la declaración de la agraviada se evidencia odio y resentimiento, por la existencia de denuncias ante el subprefecto de Huamantanga por hechos de infidelidad; que tampoco se verifica la verosimilitud del testimonio de la agraviada,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02884-2024-PHC/TC
LIMA NORTE
HERMES DIONICIO ARANA
GUARDAMINO

pues tampoco existen corroboraciones periféricas; que no ocurrió el delito de violación; que existen contradicciones en la denuncia de parte, en la declaración a nivel policial y la declaración preventiva ante el Juzgado Mixto; que el examen médico legista no fue tomado de manera inmediata, sino 48 horas después de la supuesta comisión de los hechos y que en el resultado no se advierten restos de fluidos; que se verifica que no existió lesión en las partes íntimas de la agraviada, pero sí lesión en la parte extragenital y paragenital; que no existe medio de prueba que corrobore la sindicación de la agraviada y que, en cuanto al protocolo de la pericia psicológica, no se desprende de esta que haya un trauma psicológico debido a un posible ataque sexual, por el contrario, revela que se arrastra un problema anterior desde los 14 años, donde sí habría sufrido agresión sexual; entre otros alegatos análogos.

8. De lo expuesto, se advierte que se cuestionan elementos tales como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto, así como la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia y la tipificación de los hechos imputados. Estos cuestionamientos resultan incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos propios que son de competencia exclusiva de la justicia ordinaria.
9. Asimismo, es preciso señalar que si bien se ha alegado que se habría afectado la congruencia recursal, debe señalarse que, en estricto, no se ha precisado cómo es que se habría afectado este derecho o qué extremo de su recurso de apelación no habría sido resuelto por la Sala Superior; por lo demás, como se señaló en el fundamento 3 *supra*, la sentencia de vista que confirmó la condena impuesta al recurrente fue corregida mediante resolución de fecha 20 de mayo de 2022, pues existían errores materiales en dicha sentencia: como en el *quantum* de la pena y el nombre del sentenciado. Por lo que los alegatos del recurrente deben ser rechazados.
10. En consecuencia, teniendo presente que los argumentos del recurrente no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, la demanda debe declararse improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02884-2024-PHC/TC
LIMA NORTE
HERMES DIONICIO ARANA
GUARDAMINO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARAVIA